



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/103
24 de marzo de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 20 d) del programa

DERECHOS DEL NIÑO

Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y de las medidas básicas necesarias para prevenir y eliminar tales prácticas

Informe del Grupo de Trabajo sobre su cuarto período de sesiones

Presidente-Relator: Sr. Iván Mora Godoy (Cuba)

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1 - 2	3
I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	3 - 16	3
A. Apertura y duración del período de sesiones	3	3
B. Elección del Presidente-Relator	4	3
C. Organización de los trabajos	5 - 6	3
D. Participación	7 - 15	4
E. Documentación	16	5

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. EXAMEN DEL PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO . . .	17 - 92	5
A. Capítulo II: Definiciones	23 - 54	7
B. Capítulo IV: Penalización de los delincuentes y protección de los [niños] [niños víctimas] .	55 - 71	13
C. Capítulo VI: Prevención, asistencia y reparación	72 - 85	16
D. Capítulo VII: Información, educación y participación	86 - 92	18
III. DEBATE SOBRE LOS MÉTODOS DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO	93 - 108	19
<u>Anexo</u> : Proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía		23
<u>Parte 1</u> : Textos resultantes de los debates celebrados por el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones		23
<u>Parte 2</u> : Textos cuyo examen postergó el Grupo de Trabajo hasta su próximo período de sesiones		26

INTRODUCCIÓN

1. En el apartado b) del párrafo 9 de su resolución 1997/78, la Comisión de Derechos Humanos pidió a su Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones, de composición abierta, encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que se reuniera durante dos semanas o menos tiempo, de ser posible, antes del 54º período de sesiones de la Comisión para que, en cumplimiento de su mandato, ultimara el proyecto de protocolo facultativo antes del décimo aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. En su decisión 1997/281, el Consejo Económico y Social autorizó al Grupo de Trabajo a que se reuniera durante dos semanas antes del 54º período de sesiones de la Comisión.

I. ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

A. Apertura y duración del período de sesiones

3. El período de sesiones del Grupo de Trabajo fue inaugurado por un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien hizo una declaración. Durante el período de sesiones, que se celebró del 19 al 30 de enero de 1998, el Grupo de Trabajo celebró seis sesiones plenarias, los días 19, 21, 28 y 30 de enero y el 19 de marzo de 1998.

B. Elección del Presidente-Relator

4. En su primera sesión, celebrada el 19 de enero de 1998, el Grupo de Trabajo reeligió Presidente-Relator al Sr. Iván Mora Godoy (Cuba). En su séptima sesión, celebrada el 19 de marzo de 1998, la Sra. Laura Dupuy (Uruguay), fue designada para sustituir al Presidente a los efectos de la aprobación del informe.

C. Organización de los trabajos

5. En la primera sesión, celebrada el 19 de enero de 1998, el Presidente-Relator recordó que todas las opiniones sobre el proyecto de protocolo facultativo ya habían sido expresadas por los participantes en períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo. Los informes sobre sus períodos de sesiones primero a tercero (E/CN.4/1995/95, E/CN.4/1996/101 y E/CN.4/1997/97) presentados a la Comisión de Derechos Humanos reflejaban las opiniones expresadas por las delegaciones. Por tanto, propuso que para ganar tiempo y para poder responder adecuadamente a la solicitud de la Comisión de Derechos Humanos de terminar la redacción del protocolo antes del décimo aniversario de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Grupo de Trabajo se abstuviera de reabrir el debate general y se concentrara en cuestiones de redacción.

6. El Presidente-Relator propuso a continuación que la labor se hiciera en un grupo oficioso de redacción y que en primer lugar se examinara la segunda parte del anexo relativa a los textos que no se pudieron examinar en períodos de sesiones anteriores debido a la falta de tiempo. Dijo también que si el Grupo de Trabajo lo acordaba, se celebrarían algunas sesiones plenarios para que los participantes pudieran expresar sus opiniones sobre los textos examinados durante las reuniones del grupo oficioso de redacción.

D. Participación

7. Asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo, que estaban abiertas a todos los miembros de la Comisión, representantes de los siguientes Estados miembros de la Comisión: Alemania, Argentina, Austria, Bangladesh, Brasil, Canadá, Chile, China, Cuba, Dinamarca, El Salvador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Indonesia, Italia, Japón, Malasia, Marruecos, México, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Ucrania y Uruguay.

8. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de la Comisión: Australia, Bélgica, Colombia, Costa Rica, Egipto, Eslovaquia, Estonia, Etiopía, Finlandia, Irán (República Islámica del), Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, República Árabe Siria, República Dominicana, Rumania, Suecia y Turquía.

9. También estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de las Naciones Unidas: la Santa Sede y Suiza.

10. Estuvo representado por una observadora el siguiente órgano de las Naciones Unidas: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

11. Estuvo representado por una observadora el siguiente organismo especializado: Organización Internacional del Trabajo.

12. Estuvo representada por un observador la siguiente organización intergubernamental: Comisión Europea (Unión Europea)

13. La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja estuvo representada por un observador.

14. En las sesiones estuvieron representadas por observadores las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Coalición contra la Trata de Mujeres, Consejo Internacional de Mujeres, Defensa de los Niños-Internacional, Federación Internacional de Asociaciones de Derechos Humanos y Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

15. También estuvo representada por un observador la organización no gubernamental siguiente: International Inner Wheel.

E. Documentación

16. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

- | | |
|--------------------------------|--|
| E/CN.4/1998/WG.14/1 | Programa provisional |
| E/CN.4/1998/WG.14/2
y Add.1 | Observaciones sobre el informe del Grupo de Trabajo - Nota del Secretario General |
| E/CN.4/1997/97 | Informe del Grupo de Trabajo sobre su tercer período de sesiones - Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y de las medidas básicas necesarias para prevenir y eliminar tales prácticas |
| E/CN.4/1997/95 | Informe de la Sra. Ofelia Calcetas-Santos, Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía |
| E/CN.4/Sub.2/1997/11 | Informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, presentado de conformidad con la resolución 1996/12 de la Subcomisión |
| A/51/385 | Carta de fecha 19 de septiembre de 1996 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Suecia ante las Naciones Unidas - Anexo - Declaración y Programa de Acción aprobados por el Congreso contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996. |

II. EXAMEN DEL PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO

17. De acuerdo con la propuesta formulada por el Presidente-Relator en la primera sesión plenaria, después de la reunión del grupo oficioso de redacción, el Grupo de Trabajo celebró un debate general en sesiones plenarias los días 21 y 28 de enero de 1998 para que las delegaciones pudieran presentar sus puntos de vista y opiniones sobre disposiciones concretas examinadas por el grupo de redacción. El presente capítulo recoge las opiniones expresadas por algunas delegaciones sobre el texto de los artículos del proyecto de protocolo que se examinaron en el grupo de redacción.

18. Durante el debate se volvió a poner de manifiesto que todos los Estados reservaban el derecho a reconsiderar cualquier cuestión relacionada con el proyecto de protocolo facultativo.

19. La observadora de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) expresó el constante interés de la Organización por el examen del proyecto de protocolo facultativo, puesto que su mandato abarcaba determinados aspectos del trabajo infantil relacionados con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. La oradora destacó que los convenios y las recomendaciones de la OIT sobre trabajo infantil abarcaban cualquier tipo de trabajo que llevara a cabo un niño, incluido el trabajo forzoso o los casos en que no existía una relación formal de empleo, tales como los de la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. La representante de la OIT reafirmó también el propósito de la Organización de adoptar en junio de 1999 nuevos instrumentos internacionales de trabajo con nuevas normas centradas en la explotación infantil, incluida la utilización de los niños en trabajos forzosos o en condiciones de esclavitud, su empleo en trabajos peligrosos y nocivos, así como la explotación sexual de los niños con fines comerciales.

20. La OIT había preparado un conjunto de propuestas de conclusiones, sobre la base de las respuestas a un cuestionario acerca del contenido de los nuevos instrumentos recibidas de los Estados miembros. Estas conclusiones eran las siguientes: un Estado que ratificara el futuro convenio estaría obligado a tomar medidas para garantizar la represión inmediata de todas las formas extremas de trabajo infantil, inclusive "la utilización, empleo u ofrecimiento de niños para la prostitución, la producción de pornografía o espectáculos pornográficos". El Estado que ratificara el convenio también debería tomar todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación eficaz, "en particular el establecimiento y la aplicación de sanciones penales". Próximamente se publicaría un informe sobre las conclusiones propuestas. Por último, la observadora insistió en que la OIT estaba especialmente interesada en el resultado de la labor del Grupo de Trabajo relacionada con las definiciones: éstas deberían ajustarse plenamente a las que figuran en otros instrumentos internacionales.

21. La observadora del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) recordó al Grupo de Trabajo la profunda preocupación que sentía la comunidad internacional por la explotación sexual y temas conexos, en particular las formas contemporáneas de esclavitud, con especial referencia a los niños; expresó la esperanza de que el cincuentenario de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos daría un nuevo impulso a la protección de los derechos humanos de los niños.

22. Tras insistir en que la Convención sobre los Derechos del Niño era una referencia esencial para esos asuntos, la observadora del UNICEF destacó varios temas que se consideraban motivo de especial preocupación: en primer lugar, las nuevas disposiciones que se incorporaran en el protocolo facultativo debían fortalecer y complementar la Convención sobre los Derechos del Niño y no reafirmar normas ya existentes ni tampoco socavarlas. En segundo lugar, los intereses superiores del niño siempre debían ser la

consideración principal, y había que tomar medidas para impedir que grupos vulnerables de niños se convirtieran en las víctimas más comunes de tales prácticas; era importante reconocer que a causa de la discriminación por motivos de sexo las niñas corrían mayor peligro de ser víctimas de la explotación sexual, y tener presentes sus necesidades especiales en cuanto a rehabilitación. En tercer lugar, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía eran formas contemporáneas de esclavitud, y los niños tenían derecho a protección, en sus formas más diversas. Era preciso considerar a los niños víctimas de esta situación, y el problema prioritario era garantizar que se establecieran sanciones penales para castigar a particulares y organizaciones que inducían, obligaban o utilizaban a los niños con fines de explotación sexual en cualquier forma. Además, era preciso promover programas apropiados para lograr la recuperación y la rehabilitación de los niños, así como establecer medidas de indemnización. Asimismo, la observadora del UNICEF destacó la necesidad de que se incorporara en las legislaciones nacionales una disposición sobre la extraterritorialidad de esos delitos.

A. Capítulo II: Definiciones

23. El Grupo de Trabajo examinó el capítulo del proyecto de protocolo facultativo dedicado a las definiciones que el grupo oficioso de redacción pudo aceptar.

24. A pesar de la divergencia de opiniones sobre la orientación y el alcance del protocolo facultativo, todos los participantes convinieron en la urgente necesidad de tomar medidas para ocuparse de los problemas planteados en el proyecto de texto. Insistieron también en que era preciso disponer de un proyecto terminado lo antes posible.

25. Algunos participantes estimaron que el Grupo de Trabajo no progresaba suficientemente y que todavía no se podían superar las diferencias sobre las definiciones. Además, expresaron su preocupación por que se retrasara de nuevo la aprobación del proyecto de protocolo facultativo.

26. Sin embargo, otros participantes expresaron su satisfacción por la evolución positiva de las negociaciones y observaron con agrado que las delegaciones que inicialmente se habían opuesto a que en el texto del protocolo figuraran definiciones, estaban reconsiderando su posición y participaban activamente en la redacción de esas definiciones.

1. Venta de niños

27. En cuanto a la definición de la venta de niños, el representante de Alemania expresó su apoyo a la propuesta de los Países Bajos contenida en el informe del Grupo de Trabajo sobre su tercer período de sesiones (E/CN.4/1997/97, anexo, parte 1, cap. II [art. 1...]), que dejaba la responsabilidad por la definición de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía en manos de los Estados Partes, ya que la propuesta era más general 1/. El representante del Japón y la observadora de Nueva Zelanda apoyaron esa posición. A este respecto, la

observadora de los Países Bajos quería incluir en el anexo del presente informe, en una nota a pie de página, la otra propuesta de definición ya presentada por su delegación; esa definición podría utilizarse como alternativa si no se alcanzaba el consenso sobre el capítulo del proyecto de protocolo facultativo relativo a las definiciones. Sin embargo, ya que otras delegaciones estaban a favor de incluir una definición en el protocolo facultativo, el representante de Alemania expresó la preferencia de su delegación por la segunda opción de la definición de venta de niños (véase el anexo al presente informe) como base para la futura labor. La observadora de Nueva Zelandia apoyó esa posición.

28. El representante del Japón propuso que la definición de venta de niños se centrara en la venta de niños con fines de explotación sexual y dijo que su delegación preferiría trabajar sobre la base de la segunda opción de la definición de venta de niños. Las delegaciones de Australia, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Italia, los Países Bajos y Suiza compartían esa posición.

29. Las delegaciones mencionadas estimaron que una definición con un alcance limitado les ayudaría a lograr un texto de consenso más rápidamente y produciría un instrumento con normas mínimas comunes.

30. El observador de Australia describió las razones por las cuales estaba a favor de que el protocolo tuviera un alcance menor. Aun reconociendo la gravedad de la venta de niños para formas de explotación no sexuales (por ejemplo, para la adopción comercial transfronteriza o para formas de trabajo explotador de los niños sin fines sexuales), el observador indicó que muchos de esos problemas habían sido o estaban siendo tratados en otros instrumentos o foros internacionales dentro del sistema de las Naciones Unidas; entre éstos figuraban la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud. Por tanto, el observador propuso que la elaboración del instrumento propuesto estuviera destinada especialmente a cubrir las lagunas existentes en las normas internacionales relativas a la explotación sexual de los niños, garantizando con ello que el protocolo se pudiera aplicar de forma eficaz. Al apoyar un protocolo con un menor alcance, el observador de Australia no quería decir que otras formas de venta eran legítimas; de hecho, no existían formas legítimas de venta de niños. Las delegaciones del Canadá, Francia, Italia, el Japón, Nueva Zelandia y los Países Bajos expresaron su apoyo a ese razonamiento.

31. La representante de Italia recordó que la cuestión del mandato exacto del Grupo de Trabajo y del alcance del protocolo facultativo todavía no se había solucionado; esta tarea debía llevarse a cabo de forma prioritaria.

32. El representante de Francia, aun apoyando la segunda opción de la definición de la venta de niños, expresó sus reservas con respecto a la definición de la venta como "compra o venta" y estimó que se podía encontrar una mejor redacción. Dijo que preferiría la redacción utilizada en la primera versión que se refería a "cualquier tipo de transacción o traslado ilícito". Las delegaciones de Australia, los Estados Unidos de América y Suiza compartían su preocupación.

33. El representante de la Federación de Rusia quiso señalar a la atención del Grupo de Trabajo el peligro de limitar la definición de la venta de niños a la explotación sexual y el hecho de que, dado que los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño se habían utilizado como base para las disposiciones pertinentes del protocolo facultativo, el artículo 35 no estaba limitado de manera alguna a la explotación sexual de los niños. Recordó también que el mandato del Grupo de Trabajo no limitaba el concepto de la venta de niños. Las delegaciones de la Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guatemala y el Uruguay apoyaron esa posición. El observador de Costa Rica se sumó al numeroso grupo de países que apoyaron la idea de que la definición de venta de niños debía tener comprendidas, para una protección jurídica real a favor de ellos, las expresiones "con cualquier fin o en cualquier forma". Consideró también de suma importancia que el protocolo contuviera dentro de otras definiciones la de turismo sexual.

34. La representante de México destacó la complejidad de la labor del Grupo de Trabajo e insistió en la necesidad de centrarse en el mandato del Grupo, ya que su labor debería estar presidida por el principio de los intereses superiores del niño. Por tanto, propuso, como base para la futura labor, una definición que decía lo siguiente: "Por venta de niños se entiende cualquier tipo de transacción independientemente de la forma que revista y de la retribución que se pacte, en la que un niño sea considerado como objeto [con fines de explotación sexual] [con cualquier fin]".

35. El observador de Suiza estimó que esa definición podría constituir una buena base de trabajo a fin de lograr, en la próxima reunión del Grupo de Trabajo, una fórmula de compromiso sobre la venta de niños.

36. Los representantes de la Argentina, Chile, Cuba, El Salvador, Guatemala y el Uruguay y los observadores de Colombia, Costa Rica y Egipto recordaron también que el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño debía utilizarse como base para las disposiciones del protocolo facultativo. Todos hablaron de la necesidad de que el protocolo facultativo se ocupara de los actos que tienen por objeto violar los derechos del niño y los declarara delitos. Por consiguiente, la definición de la venta de niños debía ser lo más amplia posible. Además, expresaron su preferencia por la primera versión de la definición de venta de niños como base de negociación para el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo. La representante del Uruguay estimó que la definición de la venta de niños debía incluir también la cuestión de las personas que tuvieran la custodia o el control del niño. El observador de Colombia destacó la inconveniencia de circunscribir la definición de venta de niños a una finalidad u objetivo, además de las razones jurídicas expresadas, por el mensaje negativo que se transmitiría a la comunidad internacional sobre la voluntad real de salvaguardar a los niños de esas prácticas.

37. La observadora de la República Árabe Siria insistió en la necesidad de que el protocolo tuviera una definición clara y concisa. A continuación propuso un texto que decía lo siguiente: "Por venta de niños se entiende el acto cuya finalidad es convertir al niño o a un órgano o parte del cuerpo del niño en objeto de una transacción comercial con cualquier fin o en cualquier forma".

38. El representante de China dijo que era necesario formular una amplia definición de la venta de niños que incluyera también las cuestiones de la trata y el rapto. Le apoyaron los representantes de Cuba y del Uruguay; el primero también quería incluir las cuestiones de la explotación económica, el trasplante de órganos y las adopciones ilegales. El representante de China se mostró partidario de un protocolo facultativo que reforzara los mecanismos existentes y proporcionara mejor protección a los niños víctimas de tales prácticas. Afirmó además que el calendario para la adopción de dicho protocolo y la armonización de la legislación nacional no debían utilizarse como pretextos para limitar el alcance del protocolo facultativo.

39. La representante del Uruguay estimó que el protocolo facultativo debía utilizarse junto con otros instrumentos y mecanismos internacionales que tratan de la protección de los niños. Como ejemplo mencionó la Convención de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional que, a su juicio, se ocupaba exclusivamente de las adopciones internacionales sin referirse en particular a las adopciones ilegales. Por consiguiente, el protocolo facultativo, al ocuparse de la cuestión de las adopciones ilegales, podía complementar la Convención de La Haya. Las delegaciones de Chile, China y Guatemala apoyaron su posición.

40. Los representantes de Guatemala y el Uruguay, apoyados por el representante de la Argentina, querían incluir en el presente informe un resumen de las observaciones que la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, había formulado en el grupo oficioso de redacción. Puesto que esas declaraciones se habían hecho en reuniones oficiosas, el Presidente tomó la decisión de no incluir referencia alguna a las intervenciones de la Relatora Especial. Las delegaciones interesadas siempre podrían consultar los diversos informes presentados por la Relatora Especial tanto a la Comisión de Derechos Humanos como a la Asamblea General.

2. Prostitución infantil

41. En cuanto a la definición de la prostitución infantil, la observadora de la República Árabe Siria propuso lo siguiente: "Por prostitución infantil se entiende cualquier acto sexual ilícito con un niño, o la incitación a él, o la presentación de tales actos como algo atractivo para un niño". Con respecto a la definición contenida en el anexo, propuso también la supresión de los corchetes que encierran la palabra "ilícitos" y que las palabras "servicios sexuales" se reemplazaran por las palabras "actividades sexuales", de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño.

42. El representante de Chile propuso la supresión de la palabra "ilícitos", ya que ningún servicio sexual de un niño podía ser lícito. La Argentina, el Canadá, China, Costa Rica, Cuba, Egipto, Guatemala, Italia, la República Islámica del Irán y el Uruguay apoyaron esa propuesta. La representante del Uruguay recordó que la referencia a la legislación nacional, en los casos en que la edad del consentimiento sexual era menor de 18 años, plantearía un problema cuando personas menores de 18 años se dedicasen a la prostitución o la pornografía. Sin embargo, la observadora de Noruega prefirió mantener la

palabra entre corchetes para que el texto fuera conforme con la legislación nacional de su país. Recibió el apoyo de los representantes de Francia y Alemania. El representante de Chile también expresó su preferencia por que en el texto español figurara la palabra "retribución" en lugar de "beneficio". Las delegaciones de Costa Rica y Guatemala compartieron esa opinión. El representante de Chile propuso la supresión de los corchetes que encierran la frase "incluso en el contexto del turismo sexual que afecta a niños". Las delegaciones de la Argentina, el Brasil, Francia, la República Islámica del Irán y Suiza apoyaron esa posición.

43. La observadora de Nueva Zelandia, con el apoyo del representante de Guatemala, propuso la supresión de las palabras "inducir" y "obligar". La delegación de Guatemala no tenía especial empeño en mantener o suprimir la palabra "ilícitos" y propuso, en el interés del consenso, utilizar la redacción basada en el texto del apartado a) del artículo 35 de la Convención que hacía referencia a "actividad sexual ilegal". Los representantes de Francia y Alemania la apoyaron. El observador de Suiza, aun mostrando su preferencia por la supresión de la palabra "ilícito" al referirse a los servicios sexuales de un niño, se sumó al consenso sobre la redacción basada en el párrafo a) del artículo 35 de la Convención.

44. El representante del Reino Unido expresó la preferencia de su delegación por las palabras "servicios sexuales". Sin embargo, se mostró dispuesto a sumarse al consenso sobre la redacción basada en el párrafo a) del artículo 35 de la Convención. La representante de Cuba expresó el deseo de su delegación de incluir en la definición la palabra "actividades".

45. El representante del Japón expresó preocupación por la falta de claridad de las palabras "facilitar" y "servicios sexuales". El observador de Suiza subrayó la necesidad de armonizar los capítulos II (Definiciones) y IV (Penalización) con el fin de evitar repeticiones. A este respecto propuso suprimir la palabra "facilitar" que ya figuraba en el capítulo IV.

46. El representante de los Estados Unidos de América también expresó preocupación por las palabras "inducir", "obligar" y "facilitar", dado que los actos delictivos correspondientes estaban previstos en el capítulo IV. El representante de Italia no estaba a favor de colocar entre corchetes las palabras "obtener" y "procurar", sobre las cuales se había llegado a un acuerdo en el período de sesiones anterior del Grupo de Trabajo.

47. Con respecto a la cuestión del turismo sexual que afecta a los niños, el representante de los Estados Unidos de América señaló a la atención del Grupo de Trabajo la redundancia de la oración "por una persona, ya sea dentro o fuera del país de residencia de esa persona" y la oración "incluso en el contexto del turismo sexual que afecta a niños". Propuso que se suprimiera la primera oración para dar coherencia al texto. Los representantes del Canadá, Francia y el Japón compartieron esa opinión. Se acordó que ambas frases se colocarían entre corchetes para continuar el examen en el período de sesiones siguiente.

3. Utilización de niños en la pornografía

48. El Grupo de Trabajo examinó un texto propuesto conjuntamente por las delegaciones de Australia y Portugal. Todas las delegaciones aceptaron utilizar ese texto como base de futuros debates e incluirlo en el anexo del presente informe.

49. La representante de Italia propuso suprimir las palabras "para los fines de comercialización/tráfico, difusión u otro fin ilícito" y, en la ausencia de consenso, colocarlas entre corchetes. La "producción" y "posesión" deberían considerarse ilícitas a causa del carácter intrínsecamente ilícito del material, independientemente de su finalidad concreta. Fue apoyada por los representantes de la Argentina y El Salvador y por el observador de Suiza. El representante de Chile expresó su preocupación porque la definición actual no abarcaba la cuestión de la posesión del material. El representante del Canadá propuso colocar "u otros fines ilícitos" entre corchetes, como base para futuros debates sobre la necesidad de tratar de la simple posesión.

50. La observadora de la República Árabe Siria propuso insertar después de las palabras "con fines sexuales" la frase "entre otras cosas, alentar la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y el turismo sexual que afecta a niños". La representante de Cuba propuso sustituir el texto de Siria con la frase "incluso en el contexto del turismo sexual que afecta a niños". Los representantes de la Argentina, Chile y los Estados Unidos de América, aun mostrándose de acuerdo con la necesidad de abarcar los aspectos internacionales de las prácticas que condena el proyecto de protocolo facultativo, tales como el turismo sexual que afecta a niños, expresaron sus reservas respecto de la formulación propuesta por la observadora de la República Árabe Siria y modificada por la representante de Cuba.

51. El representante de los Estados Unidos de América, apoyado por el representante del Japón, propuso colocar la palabra "ilícitas" después de las palabras "actividad sexual o cualquier representación". El representante de Chile se opuso a esa propuesta.

52. El representante del Japón señaló a la atención del Grupo de Trabajo la importancia que daba su delegación a que la utilización de niños en la pornografía se limitara a la pornografía visual y también a que en realidad estuviera presente un niño. Después de una pregunta formulada por el representante de Alemania, recibió amplio apoyo la opinión de que la expresión "representado como participante en ellos", según se utilizaba en la definición, no abarcaba la pornografía virtual. El representante de China observó que, puesto que la utilización de niños en la pornografía no se limitaba a materiales, la definición era demasiado estrecha y requería más estudio.

4. Turismo sexual que afecta a niños

53. La representante de Italia expresó su satisfacción por que se hubiera logrado el consenso con respecto a la cuestión del turismo sexual que afecta a niños. En las reuniones oficiosas se decidió que los aspectos internacionales de las prácticas condenadas por el proyecto de protocolo

facultativo, tales como el turismo sexual que afecta a niños, estarían cubiertas por las definiciones de la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el preámbulo y el capítulo sobre penalización, en espera de una decisión final sobre las definiciones. No se había llegado a un acuerdo sobre la manera de hacerlo.

54. El representante del Brasil, con el apoyo de la observadora de la República Árabe Siria, pidió que se mencionara en el presente informe, en espera de la aprobación final del artículo sobre definiciones, el texto del proyecto de definición del turismo sexual que afecta a niños según aparece en el anexo al informe anterior del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1997/97). El texto dice lo siguiente: "Por turismo sexual que afecta a niños se entiende el turismo organizado con la intención de facilitar o realizar [directa o indirectamente] [la venta de niños,] [la utilización de niños en la pornografía], la prostitución infantil o [cualquier otra práctica sexual ilícita]".

B. Capítulo IV: Penalización de los delincuentes
y protección de los [niños] [niños víctimas]

1. Penalización y enjuiciamiento

55. En relación con el párrafo primero del capítulo, el observador de Colombia propuso que se sustituyera la palabra "actividades" por "actos", porque de lo contrario se entendería que la conducta sólo sería punible siempre y cuando se realizara de manera sistemática y repetida, lo cual riñe con la técnica jurídica e impide sancionar una conducta aislada. Asimismo, propuso introducir en el primer inciso del párrafo, las palabras "actos penalmente conexos", para hacer una referencia omnicompreensiva a todas aquellas conductas que coadyuven o estén íntimamente relacionadas con las prácticas condenadas por el protocolo. Fue apoyado por los representantes de Cuba y de China así como por el observador de Costa Rica; este último propuso también sustituir la palabra "actividades" por "actos". El representante de China expresó su apoyo a esta propuesta.

56. El observador de Egipto propuso que los actos penalmente conexos constituyeran circunstancias agravantes si se cometían a fin de facilitar un delito mencionado en el protocolo.

57. La representante del Canadá sugirió que en el protocolo facultativo debería emplearse la redacción de los instrumentos internacionales pertinentes tales como los artículos 4 y 5 de la Convención contra la Tortura. Expresaron su apoyo a esta sugerencia los representantes de la Argentina, Francia e Italia y los observadores de Australia y Suiza.

58. El representante de la Argentina, basándose en el texto de diversas convenciones internacionales, fue de opinión que en el protocolo facultativo se debía hacer referencia a los elementos de penalización tales como la incitación, las tentativas, la participación y los intentos de cometer delitos. Los representantes del Canadá, Francia, Italia y el Uruguay y el observador de Suiza compartían esta opinión.

59. El representante de China expresó su preocupación en cuanto a las palabras "utilización de niños" y "facilitación deliberada". Consideró que estas expresiones requerirían un nuevo examen y un debate a fondo en futuras sesiones.

60. En lo que respecta al párrafo 1 bis, el representante de Francia y los observadores de Australia y Portugal insistieron en la importancia de mantener una referencia a la responsabilidad de las personas jurídicas. Propusieron mantener dicho párrafo en el anexo del presente informe. En tal sentido, el representante de Francia sugirió que el texto podría decir: "Los Estados Partes se comprometen, en la medida en que su derecho interno prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas, a tipificar como delitos los actos antes mencionados cuando sean cometidos por personas jurídicas".

61. En relación con el párrafo relativo a la protección de los niños víctimas, la representante del Uruguay, con el apoyo de Italia y la República Islámica del Irán, expresó sus dudas en cuanto a si este párrafo debía figurar en la sección sobre protección de los niños. Debería tomarse una decisión después de redactar todo el capítulo IV.

62. Los representantes de la Argentina y Chile estuvieron de acuerdo en que los niños víctimas de estas prácticas debían ser protegidos y no ser considerados responsables. Sin embargo, el niño que no sea objeto de explotación o abuso, pero explote y abuse a otros niños debía ser tratado en consecuencia de acuerdo a la responsabilidad penal que establezcan las legislaciones de cada Estado. El representante de la Argentina propuso también eximir de pena a los padres que venden a un hijo cuando pensaran que el niño sería tratado como hijo propio sin otra finalidad ilícita, bajo la condición de que colaboren con la justicia en el esclarecimiento del hecho de venta. El observador de Egipto fue de opinión que esta cuestión debía tratarse en la sección relativa a la protección y no en la sección sobre la penalización. Se mencionó a los niños que abusaban de otros niños y que, por consiguiente, debían ser considerados y tratados como delincuentes a quienes se aplicaban las normas aplicables de responsabilidad penal.

63. El observador de la República Islámica del Irán declaró que no sería justo pronunciar un juicio sobre la responsabilidad de los niños víctimas de las prácticas condenadas en el protocolo facultativo a menos que se aclararan y definieran ciertos elementos importantes, entre otros, la culpabilidad del niño víctima, la definición de víctimas y la edad de responsabilidad del niño. Sugirió también que se mencionara el ordenamiento jurídico del Estado.

64. La representante de Italia recordó el compromiso asumido por los Estados en el Congreso de Estocolmo, es decir no considerar responsables a los niños participantes en actos de explotación sexual y de considerar a esos niños como víctimas de dichas prácticas. Los representantes de Cuba y México insistieron en la importancia de proteger debidamente a los niños víctimas y pusieron de relieve que el principio de orientación del protocolo facultativo debía ser el interés superior del niño. El observador de Australia, con el apoyo del observador de Nueva Zelanda, alentó al Grupo de Trabajo a que

continuara su labor en esa dirección a fin de proteger mejor a los niños víctimas de la explotación sexual contra toda sanción por dicha explotación. Propuso también reemplazar las palabras "niños víctimas" por la expresión "niños utilizados en las prácticas condenadas en el presente Protocolo".

65. El representante de Chile propuso suprimir las palabras "de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado". Los representantes del Canadá y Alemania y los observadores de Australia, Noruega y Suiza apoyaron esta propuesta.

66. Los observadores de Egipto, la República Árabe Siria y la República Islámica del Irán propusieron mantener las palabras "de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado" sin corchetes.

67. El representante del Canadá y el observador de Suiza fueron de opinión que la palabra "garantizarán" debería volver a examinarse en el contexto del presente párrafo. El observador de Suiza estimó que una nueva formulación, más flexible, permitiría suprimir las palabras "de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado" que suprime todo contenido de la obligación internacional.

68. En lo que respecta al párrafo 2, el observador de la República Islámica del Irán expresó su reserva con respecto a las posibles consecuencias de la aplicación de la jurisdicción internacional y del "principio de doble incriminación". Fue de opinión que la cuestión merecía un nuevo examen.

69. En lo que respecta al apartado b) del párrafo 2, el representante del Reino Unido expresó su apoyo a la enmienda propuesta por el observador de los Países Bajos. En la enmienda, mencionada en la nota al pie de página 3 en el anexo del presente informe, se pone de relieve la necesidad de tener en cuenta "el principio de la doble incriminación". Aunque su delegación tiene algunas reservas con respecto al apartado c), no se opondrá a un consenso.

70. Los representantes de China y Francia y los observadores de la República Árabe Siria, la República Islámica del Irán y Suiza se opusieron a que se incluyera la expresión "el principio de la doble incriminación" en el protocolo facultativo.

71. El representante de China expresó una reserva en cuanto a la enmienda hecha por el observador de Noruega, que figura también en la nota a pie de página 3 del anexo. Sugirió utilizar la redacción de los apartados 2) y 3) del artículo 5 de la Convención contra la Tortura. Los representantes de Cuba e Italia y los observadores de la República Islámica del Irán y de Suiza apoyaron este punto de vista. El observador de Australia expresó su apoyo a la utilización de la redacción seguida en el apartado 2) del artículo 5 y estimó que debía someterse a nuevo examen la redacción del apartado 3) del artículo 5.

C. Capítulo VI: Prevención, asistencia y reparación

72. El Presidente-Relator sugirió que, para dar mayor coherencia al texto, se usara una misma expresión para hacer referencia a la "venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía". La expresión debía ser la siguiente: "prácticas condenadas en el presente protocolo". Hubo acuerdo general en que debía normalizarse la terminología. Con respecto a los tres párrafos contenidos en el capítulo VI, el Grupo de Trabajo examinó la siguiente recapitulación presentada por el Presidente-Relator:

1) Los Estados Partes adoptarán o fortalecerán, y aplicarán las leyes, políticas sociales y programas pertinentes, [inclusive los que se refieren a las necesidades espirituales y morales,] a fin de evitar las prácticas condenadas en el presente protocolo. Se prestará particular atención a proteger a los niños que sean especialmente vulnerables a estas prácticas [, y a la cooperación internacional, siempre que sea necesaria, para evitarlas].

2) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles con objeto de garantizar toda la asistencia apropiada a las víctimas de las prácticas condenadas en el presente protocolo, así como su plena reintegración social, y su plena recuperación física y psicológica. [Estas medidas consistirán, entre otras cosas, en asistencia médica, social, [económica] y jurídica].

3) Los Estados Partes garantizarán que todos los niños víctimas de las prácticas condenadas en el presente protocolo tengan acceso a los procedimientos adecuados para obtener, sin discriminación, reparación por los daños de las personas legalmente responsables.

73. El observador de Colombia expresó preocupación por la palabra "implement" de la versión inglesa, en el párrafo 1 de la recapitulación del Presidente-Relator, puesto que la traducción al español podía no tener el mismo sentido. El representante de la Federación de Rusia prefería mantener la palabra "implement" entre corchetes.

74. El representante del Canadá propuso que se suprimiera, en el párrafo 1, la expresión "necesidades espirituales y morales" que había sido propuesta por el representante de la República Islámica del Irán. Las delegaciones de Alemania, Australia, Chile, Colombia, los Estados Unidos de América, Francia, Nueva Zelandia, los Países Bajos y Suiza apoyaron este punto de vista.

75. El observador de Nigeria expresó su preferencia por que se mantuvieran las palabras "necesidades espirituales y morales". La delegación de la República Islámica del Irán puso de relieve la necesidad de mantener una referencia de esta clase, aunque estaba dispuesta a aceptar otra redacción.

76. La delegación del Canadá, con el apoyo de Australia, los Estados Unidos de América, Francia, Italia, Nueva Zelandia y los Países Bajos, dijo que debía suprimirse la referencia a la "cooperación internacional" que se hacía

hacia el final del párrafo 1, puesto que figuraría en el capítulo V. La delegación de Australia añadió que se podría mantener entre corchetes, en el entendimiento de que se examinaría de nuevo una vez que se hubiera completado el capítulo V. El representante de China y el observador de Egipto no estuvieron de acuerdo y propusieron mantener la última parte de este párrafo entre corchetes. Las delegaciones del Brasil, Costa Rica, la Federación de Rusia y el Uruguay compartieron esta posición. Los observadores de Nigeria y de la República Árabe Siria propusieron mantener la expresión sin corchetes.

77. En lo que respecta al párrafo 2, el representante del Canadá propuso que se suprimiera la referencia a la asistencia "económica", porque consideraba que estaba comprendida en el término "social". Las delegaciones de Australia, Chile, Francia y los Países Bajos apoyaron esta propuesta. Aunque hubiera preferido mantener la palabra "económica", la representante de Cuba, en aras de lograr llegar a un consenso, interpretaba que este tipo de asistencia se incluía dentro de la social y aceptaba este entendido.

78. El representante de China, con el apoyo de los observadores de Egipto y de la República Árabe Siria, consideraba importante mantener la referencia a la asistencia "económica". El observador de Nigeria propuso que se suprimieran los corchetes en torno a la palabra "económica" mientras que la delegación de Francia prefería mantenerlos.

79. La representante del Uruguay propuso que se emplearan las palabras "podrán consistir" en vez de "consistirán" al final del párrafo 2; la delegación de los Estados Unidos de América compartía esta posición.

80. El Presidente-Relator, junto con las delegaciones del Perú y la Federación de Rusia, propusieron suprimir la última frase del párrafo 2. En oposición a esta propuesta, el observador de la República Islámica del Irán propuso mantener los corchetes en torno a la última frase.

81. Algunas delegaciones expresaron a continuación sus puntos de vista sobre ciertos aspectos concretos de la redacción y se llevó a cabo un debate al respecto. El representante de China sugirió que, por razones de coherencia, se utilizasen los mismos términos en todo el párrafo, ya sea "prácticas" o "delitos". El representante de los Estados Unidos de América declaró que su delegación no se opondría a utilizar esas palabras; sin embargo, preferiría que figurasen entre corchetes. Sus puntos de vista recibieron el apoyo de las delegaciones de Nueva Zelanda y los Países Bajos.

82. Después de que algunos representantes hicieran sugerencias de carácter oficioso, el observador de Colombia expresó su preocupación en cuanto al uso de la expresión "formas de explotación", y el representante de Chile fue de la misma opinión en cuanto a la palabra "delitos". El observador de la Argentina sugirió sustituir la palabra "prácticas" por "delitos".

83. En lo relativo al párrafo 3, el representante del Canadá propuso sustituir en la versión inglesa la palabra "responsable" por la palabra "liable", pues esta última sería jurídicamente más apropiada.

Las delegaciones de Alemania, la Argentina, Cuba, Egipto, los Estados Unidos de América, Nigeria y los Países Bajos apoyaron esta opinión. El observador de Nueva Zelandia prefería que la palabra "liable" figurase entre corchetes.

84. El representante de la Argentina, con el apoyo de las delegaciones de Egipto e Italia, propuso que las palabras "sin discriminación" figurasen después de las palabras "obtener reparación". Las delegaciones de la Federación de Rusia y los Países Bajos preferían que las palabras "sin discriminación" figurasen ya sea en el preámbulo o en un artículo separado.

85. El observador de Colombia estimó que la referencia a la palabra "daños" era innecesaria, y prefería que se utilizara la redacción normal convenida por el Grupo de Trabajo. El representante de Chile expresó reservas en cuanto al uso de la palabra "daños".

D. Capítulo VII: Información, educación y participación

86. El Presidente-Relator señaló a la atención del Grupo de Trabajo dos enmiendas hechas por el observador de la República Islámica del Irán al párrafo pertinente 2/: una propuesta era añadir después de "mediante la información" las palabras "por todos los medios, incluidos los medios de difusión"; la otra enmienda consistía en añadir las palabras "medidas preventivas y" antes de las palabras "los efectos perjudiciales". Estas enmiendas deben figurar entre corchetes.

87. El representante de la Federación de Rusia sugirió que se añadiera el texto siguiente al final del párrafo: "Sin perjuicio de la libertad de expresión, los Estados Partes alentarán la participación responsable de los medios de difusión en el logro de los objetivos antes enunciados"; ese texto deberá examinarse en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

88. El representante de los Estados Unidos de América y el observador de Nueva Zelandia manifestaron que, si debía hacerse referencia a los medios de difusión en este párrafo, estaban dispuestos a tener presente la propuesta formulada por la delegación de Rusia. Consideraban que las enmiendas a que había dado lectura el Presidente y que debían figurar entre corchetes no eran apropiadas. La representante del Uruguay prefería disponer de un texto sin corchetes.

89. El representante de China declaró que los medios de difusión tenían un papel importante que desempeñar en la información y educación del público, en particular de los niños. Los observadores de la República Árabe Siria y la República Islámica del Irán expresaron su apoyo a esta declaración. El primero de ellos recordó que su delegación había aceptado eliminar los dos párrafos que había propuesto (véase E/CN.4/1997/97, anexo, cap. VII, "artículo A" y "artículo B") en la inteligencia de que se mencionaría debidamente a los medios de difusión y las medidas preventivas.

90. El observador de los Países Bajos propuso pasar el párrafo que se examinaba al capítulo VI relativo a la prevención, la asistencia y la reparación. El representante del Canadá sugirió insertarlo después del

párrafo 1. Los representantes de los Estados Unidos de América, Francia e Italia y el observador de Nueva Zelanda apoyaron esta propuesta. Por lo tanto se decidió que el párrafo pasaría a ser el nuevo párrafo 2 del capítulo VI (véase el anexo al presente informe).

91. La observadora de la República Árabe Siria recordó que su delegación había propuesto incluir en el capítulo VII los artículos 42 y 45 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

92. Se sugirió, y luego se decidió, que la inserción de un texto semejante al artículo 42 se examinaría en relación con el capítulo VIII sobre otros asuntos, y que el papel desempeñado por los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas a que se hacía referencia en el artículo 45 de la Convención se examinaría en relación con el capítulo V sobre cooperación y coordinación internacionales; estos dos temas se tratarían en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

III. DEBATE SOBRE LOS MÉTODOS DE TRABAJO DEL GRUPO DE TRABAJO

93. Muchas delegaciones creían necesario examinar los métodos de trabajo adoptados por el Grupo de Trabajo, lo cual permitiría terminar oportunamente el protocolo facultativo.

94. Durante el debate sobre el capítulo II relativo a las definiciones y el capítulo IV relativo a la penalización, muchas delegaciones habían considerado que los capítulos debían examinarse conjuntamente para asegurar la armonización de las disposiciones.

95. El representante de Alemania sugirió que las delegaciones evitaran el debate sobre los textos que no figuraban entre corchetes, a menos que determinadas delegaciones quisieran hacerlo, y que los párrafos deberían declararse provisionalmente "terminados" indicando con ello que había amplio acuerdo. Propuso contar con una lista de oradores, lo cual permitiría centrarse en los distintos problemas del texto. Los representantes del Canadá, los Estados Unidos de América y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, así como el observador de Australia, expresaron su apoyo a estas sugerencias. El orador también se inclinó en favor de un planteamiento más flexible de los trabajos. Este último comentario mereció el apoyo de la observadora de los Países Bajos.

96. La observadora de Suecia dijo que el respeto de los derechos humanos del niño era un elemento fundamental de la política de derechos humanos de su Gobierno. Acogió con agrado todos los esfuerzos encaminados a poner fin a todas las formas de explotación sexual de los niños. A fin de adelantar en el protocolo facultativo, las futuras negociaciones debían centrarse en la redacción de artículos concisos y de carácter práctico que, según la delegación de Suecia, habían sido esbozados en 1996 en el Congreso de Estocolmo. El Grupo de Trabajo no debía incluir en el protocolo artículos que creasen confusión con respecto a instrumentos internacionales ya existentes, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño. Estaba

de acuerdo con muchas otras delegaciones en el sentido de que a fin de cumplir con el mandato del Grupo de Trabajo, es decir, redactar un protocolo facultativo antes del año 2000, y más aún de contar con un protocolo que los Estados pudieran aplicar, se requería un enfoque más centrado y práctico durante las deliberaciones. Consideraba necesario armonizar los capítulos II y IV.

97. La observadora de Nueva Zelanda sugirió que los capítulos o artículos del proyecto de protocolo facultativo debían ordenarse y reenumerarse de manera más lógica. Le expresaron su apoyo los representantes del Canadá, Francia, el Reino Unido, y el observador de Australia. La oradora estaba en favor de un método de trabajo flexible. Tras proponer una participación más activa de las organizaciones no gubernamentales en los debates, lamentó que estuvieran ausentes del actual período de sesiones. Los representantes del Canadá, los Estados Unidos de América, Francia, Italia y los Países Bajos y los observadores de Australia, Egipto y la República Árabe Siria compartían esta opinión. En tal sentido, el observador de la República Árabe Siria señaló a la atención el documento E/CN.4/1998/WG.14/2 que contenía una contribución por escrito a la labor del Grupo que habían presentado las organizaciones no gubernamentales, invitando al Grupo de Trabajo a que examinase las cuestiones del tráfico de órganos y del turismo sexual que afectan a los niños.

98. El observador de Nueva Zelanda recomendó que, de ser apropiado, se pidiera a la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía que formulara una declaración durante una sesión oficial de modo que sus comentarios pudieran constar en el informe del Grupo de Trabajo. Esta opinión fue compartida por el representante del Canadá y el observador de Egipto.

99. El representante del Brasil estimó que los métodos de trabajo no eran la causa de ningún progreso que se hubiera o no se hubiera conseguido durante el período de sesiones. Le apoyaron los representantes de la Argentina y de Cuba; este último añadió también que si no se habían logrado progresos, era porque algunos países deseaban limitar el alcance del protocolo a la explotación sexual; expresó su apoyo de esta opinión la representante de la Argentina. Con respecto al texto que figura entre corchetes, el representante del Brasil recordó que cada delegación tenía derecho a debatir cualquier disposición del proyecto.

100. El representante del Brasil observó también que hasta que no se aprobara en forma definitiva el proyecto de protocolo facultativo ninguna sección podía considerarse como aprobada. En tal sentido, le expresaron su apoyo los representantes de Chile y de Cuba y los observadores de Australia, Egipto y la República Árabe Siria.

101. Según el representante de los Estados Unidos, a pesar de los progresos logrados en los cuatro últimos períodos de sesiones, seguían sin resolver varias cuestiones fundamentales, tales como el alcance del futuro protocolo facultativo y las definiciones. Debían utilizarse las reuniones oficiosas a fin de negociar estas cuestiones.

102. La representante de Cuba estaba en favor de armonizar los capítulos II y IV, pero recordaba que no se había llegado a ningún acuerdo sobre la manera como podía lograrse esa armonización. La Comisión de Derechos Humanos debía establecer claramente el mandato del Grupo de Trabajo. Los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño tenían un papel importante que desempeñar en la aplicación de dicho instrumento en su legislación nacional y en la redacción del protocolo facultativo que debía fortalecer las normas existentes.

103. El representante del Canadá sugirió que, a comienzos de su próximo período de sesiones, el Grupo de Trabajo adoptara un programa de trabajo que le diera tiempo suficiente para examinar los diversos capítulos.

104. La observadora de los Países Bajos expresó su decepción ante la falta de progresos del debate; recordó que había presentado una propuesta alternativa sobre la definición de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía con objeto de superar la oposición existente. El representante del Reino Unido compartía su decepción.

105. Los delegados de Colombia, Costa Rica y Cuba expresaron su satisfacción ante los métodos de trabajo del Presidente.

106. El representante de la Federación de Rusia declaró que su delegación preferiría adoptar un protocolo adicional a la Convención sobre los Derechos del Niño y no un protocolo facultativo. El futuro protocolo debía fortalecer los principios existentes contenidos en los artículos 34 y 35 de la Convención y, por consiguiente, debía ser un instrumento adicional a la Convención. La Comisión de Derechos Humanos debía tomar una decisión en tal sentido. La representante de Italia consideró que esta propuesta merecía examinarse con interés.

107. El observador de Egipto sugirió que, al final de cada período de sesiones, el Presidente-Relator hiciera una evaluación general de la labor del Grupo de Trabajo presentando un cuadro general de los progresos alcanzados y los problemas restantes; esta evaluación debía figurar en el informe del Grupo.

108. El Presidente-Relator recordó que entre las atribuciones del Grupo de Trabajo no figuraba examinar su mandato, pero que se estaba llevando a cabo un debate sobre la definición de la venta de niños. En anteriores períodos de sesiones había propuesto trabajar en grupos de redacción muy eficaces pero este planteamiento no había logrado un acuerdo completo de muchas delegaciones, inclusive las que ahora proponían esos métodos. Por consiguiente, estaba en favor de un método flexible de trabajo. El Grupo de Trabajo había ganado tiempo en su actual período de sesiones evitando un debate general. Expresó la esperanza de que el Grupo se centraría en las cuestiones problemáticas que figuraban entre corchetes, en la inteligencia de que las partes sin corchetes reflejaban un consenso frágil. Añadió que cualquier delegación tenía derecho a volver a examinarlas si lo creía necesario. Las organizaciones no gubernamentales debían participar más

activamente en la labor del Grupo. Como lo habían señalado todas las delegaciones, debían armonizarse los capítulos II y IV; sin embargo aún no se había decidido la manera como debía llevarse a cabo dicha armonización. El Presidente-Relator apoyaba la propuesta canadiense de aprobar un programa de trabajo al comenzar cada período de sesiones. La propuesta formulada por la Federación de Rusia debía examinarse con atención. Con respecto a la sugerencia hecha por el observador de Egipto, recordó que, al presentar el informe del Grupo de Trabajo a la Comisión de Derechos Humanos, el Presidente-Relator hacía una evaluación de la labor del Grupo; por lo tanto hacer que dicha evaluación constara en su informe no era una de las tareas del Grupo de Trabajo.

1/ El texto de la propuesta de los Países Bajos también se reproduce en el anexo del presente informe como [art. 1...] en el capítulo II de la parte 1.

2/ Para el "párrafo pertinente" en su forma enmendada véase el anexo, cap. VI, párr. 2. Véase también el párrafo 90 más adelante.

Anexo

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN
INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

Parte 1

TEXTOS RESULTANTES DE LOS DEBATES CELEBRADOS POR EL
GRUPO DE TRABAJO EN SU CUARTO PERÍODO DE SESIONES

Los textos siguientes reflejan el resultado de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones.

Capítulo II

DEFINICIONES ^{1, 2}

Venta de niños

[Por venta de niños se entiende cualquier tipo de transacción o traslado ilícito, [incluso el rapto, el secuestro, el robo, el tráfico de niños a los efectos de dicha transacción,] en que el niño es el objeto [y cualquier parte del cuerpo de un niño], cualquiera sea la forma que adopte y cualquier remuneración se pague por ella, con cualquier fin.]

0

[Por venta de niños se entiende cualquier tipo de compra o venta de un niño entre una persona que tenga la custodia o el control del niño y cualquier otra persona a cambio de una retribución o recompensa de cualquier tipo con miras a la explotación sexual del niño.]

Prostitución infantil

Por prostitución infantil se entiende el acto de obtener, [inducir, lograr por la fuerza,] procurar [o facilitar] los [servicios] [actividades] sexuales [ilícitos] de un niño a cambio de una retribución o recompensa de cualquier tipo, [por una persona, ya sea dentro o fuera del país de residencia de esa persona], [incluso en el contexto del turismo sexual que afecta a los niños].

Utilización de niños en la pornografía

Por utilización de niños en la pornografía se entiende la comercialización/tráfico o difusión, o la producción o posesión [para los fines de comercialización/tráfico, difusión u otro fin ilícito] de cualesquiera materiales que constituyan una representación de un niño realizando actos sexuales explícitos o representado como participante en

ellos [o utilizado] en una actividad sexual [explícita] o cualquier representación [ilícita] del cuerpo o de parte del cuerpo de un niño, cuyo carácter dominante sea la exhibición con fines sexuales, [entre otras cosas, alentar la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, incluso en el contexto del turismo sexual que afecta a los niños].

La propuesta de los Países Bajos sobre las definiciones dice lo siguiente:

[Artículo 1

1. A los efectos del presente Protocolo, los Estados Partes definirán en su legislación la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y [el turismo sexual que afecta a niños], de conformidad con los objetivos [de los artículos 34 y 35] de la Convención sobre los Derechos del Niño y el presente Protocolo.

2. En sus definiciones los Estados Partes podrán prescindir de la mayoría de edad establecida para otros efectos en su legislación.]

Capítulo IV

PENALIZACIÓN DE LOS DELINCUENTES Y PROTECCIÓN
DE LOS [NIÑOS] [NIÑOS VÍCTIMAS]

Penalización y enjuiciamiento

1. Todo Estado Parte garantizará que [la utilización de niños en] los actos a que se hace referencia en (capítulo II o artículo ...) [y los actos [penalmente] conexos] sean tipificadas como delitos en su legislación penal y dispondrá que dichos delitos se castiguen con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad. Lo mismo se aplicará al intento de cometer cualquiera de estos delitos y a un acto por cualquier persona que constituya participación en dichos delitos [o facilitación deliberada de ellos].

[1 bis. Una sociedad u otra persona jurídica podrá ser enjuiciada penalmente de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado.]

Se considerará la posibilidad de trasladar el texto siguiente a la sección del capítulo IV relativa a la protección de los niños/niños víctimas:

- a) [Los Estados Partes garantizarán que los niños que son víctimas de las prácticas condenadas en el presente Protocolo no sean sancionados por estos delitos, [de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado]]

2. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los mencionados delitos en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en ese Estado;
- b) ³ Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado (artículo 5.1 de la Convención contra la Tortura).

Capítulo VI

PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN

1. Los Estados Partes adoptarán o fortalecerán, y aplicarán [y harán públicos] las leyes, políticas sociales y programas pertinentes, [inclusive los que se refieren a las necesidades espirituales y morales] a fin de evitar las prácticas condenadas en el presente Protocolo. Se prestará particular atención a proteger a los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas [, y a la cooperación internacional siempre que sea necesaria para evitarlas].

2. Los Estados Partes fomentarán la toma de conciencia en el público en general, incluidos los niños, mediante la información [por todos los medios incluidos los medios de difusión] y la educación acerca de las [medidas preventivas y] los efectos perjudiciales de las prácticas condenadas en el presente Protocolo. Al cumplir sus obligaciones con arreglo al presente artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información y educación, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de garantizar toda la asistencia apropiada a las víctimas de las prácticas condenadas en el presente Protocolo, así como su plena reintegración social, y su plena recuperación física y psicológica. [Estas medidas deberán [podrán] consistir, entre otras cosas, en asistencia médica, social [económica] y jurídica.]

4. Los Estados Partes garantizarán que todos los niños víctimas de las prácticas condenadas en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener, sin discriminación, reparación por los daños de las personas legalmente responsables.

Parte 2

TEXTOS CUYO EXAMEN POSTERGÓ EL GRUPO DE TRABAJO
HASTA SU PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES

Capítulo IV

PENALIZACIÓN DE LOS DELINCUENTES Y PROTECCIÓN
DE LOS [NIÑOS] [NIÑOS VÍCTIMAS]

Penalización y enjuiciamiento

[3. Los Estados Partes adoptarán las medidas y aprobarán la legislación necesarias para prohibir la producción de material que difunda, promueva y aliente la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía [por medios diversos, incluidos los electrónicos y los medios de telecomunicación modernos, así como el acceso a dicho material y su divulgación].]

Extradición

4. Los delitos citados en el artículo ... se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar el presente Protocolo como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 2 (artículo 8 de la Convención contra la Tortura).

5. Si se formula una petición de extradición respecto de un delito descrito en el capítulo I y si el Estado requerido no concede o no desea conceder la extradición [de sus nacionales], el Estado requerido [del nacional] tomará las medidas que correspondan para presentar el caso a las autoridades con miras a determinar si existen motivos suficientes para enjuiciarlo penalmente [teniendo en cuenta el principio de la doble incriminación].

Auxilio judicial mutuo

[Los Estados Partes prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento [penal] relativo a los delitos previstos en el artículo ..., inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.]

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos (párrafos 1 y 2 del artículo 9 de la Convención contra la Tortura).]

Incautación y confiscación

6. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas [para la investigación y el enjuiciamiento] para permitir que se incauten y confisquen [a las personas declaradas culpables] [a los autores de los delitos] los beneficios procedentes de los delitos descritos en el artículo ... [concretamente fondos, bienes, equipo y otros activos utilizados por los responsables para cometer o promover la comisión de dichos delitos] de conformidad con el debido proceso y otras leyes aplicables.

Protección de [los niños] [los niños víctimas]

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para proteger los intereses de los niños víctimas de la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y el turismo sexual que afecta a niños a lo largo de todas las actuaciones penales, en particular deberán:

- a) Proteger el derecho a que se respete la vida privada de las víctimas, en particular garantizando [que no] [la existencia de medidas para evitar que] se difunda información que permita identificar a los niños víctimas;
- b) Facilitar las declaraciones de las víctimas mediante medidas apropiadas [y garantizando que esas víctimas no se vean aún más perjudicadas debido a estas actuaciones];
- c) Velar por que las opiniones o las inquietudes de las víctimas se señalen a la atención del tribunal, cuando sus intereses personales se vean afectados, sin perjuicio de los derechos del acusado y de conformidad con el ordenamiento de la justicia penal nacional pertinente;
- [d) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel y el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y las decisiones que se tomen sobre sus casos;
- e) Prestar la debida asistencia a los niños víctimas durante todo el proceso judicial;

- f) evitar las demoras innecesarias en la resolución de los casos y la ejecución de las órdenes o decretos por los que se concedan reparaciones a las víctimas.]

4. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de que se tengan dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

6. Los Estados Partes adoptarán medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas e instituciones que se dediquen a la prevención o la protección y rehabilitación de los niños que han sido víctimas de estas prácticas.

Capítulo V

COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN INTERNACIONALES

Artículo A

Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para intensificar la cooperación internacional por todos los medios apropiados, incluidos los acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales, para la prevención, la detección, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de los actos vinculados a la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y el turismo sexual que afecta a niños.

Artículo C

Los Estados Partes promoverán la cooperación entre sus autoridades y [las organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales] y las organizaciones internacionales [pertinentes] con miras a la aplicación del presente Protocolo.

[Artículo E

Los Estados Partes, mediante la cooperación bilateral y multilateral, se obligarán a adoptar todas las medidas que consideren eficaces [para eliminar el mercado de consumidores que fomenta] [para luchar contra] [el aumento de] la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía [y el turismo sexual que afecta a niños] [basándose en el principio de la responsabilidad colectiva].]

Artículo F

[Los Estados Partes velarán por que se fortalezca la cooperación internacional a fin de eliminar los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de la venta, la prostitución, la pornografía y el turismo sexual que afecta a niños.]

Artículo G

Los Estados Partes velarán por aplicar y reforzar medidas de lucha contra las prácticas mencionadas en el presente Protocolo, incluida la protección contra el tráfico transfronterizo, así como la adopción de disposiciones especiales para la asistencia, la repatriación y la reintegración de los niños víctimas, cuando proceda.

[Artículo H

Los Estados Partes velarán por establecer una cooperación internacional para ayudar a los niños, especialmente de los países en desarrollo, para su repatriación y reintegración, en particular suministrando ayuda financiera.]

PREÁMBULO: (EX CAPÍTULO III. APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PERTINENTES)

Propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América en su calidad de coordinadora

Destacando la importancia de impedir y eliminar la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil mediante una legislación y medidas nacionales eficaces, comprendidas medidas para reducir el acceso al material de promoción de la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil por medios impresos o visuales, o por los medios modernos electrónicos y de telecomunicaciones, así como la divulgación de dicho material,

Recalcando la constante necesidad de que los Estados apliquen efectivamente los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil, como la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados y convenciones pertinentes en que son Partes,

Prestando la debida atención a la aplicación de las disposiciones del Programa de Acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y de las decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales,

Encareciendo la realización de actividades apropiadas por las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes, así como la cooperación con éstas, para hacer frente a los problemas de la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil, de conformidad con la respectiva legislación nacional,

Recordando que en la Convención sobre los Derechos del Niño los Estados Partes se comprometieron a proteger al niño contra toda forma de explotación sexual y abuso sexual,

Teniendo en cuenta que la mayoría de los menores víctimas de la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil pertenecen a países en desarrollo,

Considerando que la eliminación del mercado de consumidores reducirá efectivamente la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil,

Reconociendo que la pobreza o el subdesarrollo crean condiciones propicias para la explotación infantil, la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil, pero que en ningún caso esas prácticas pueden ser justificadas por la pobreza o el subdesarrollo,

Reconociendo la necesidad de eliminar los factores fundamentales que contribuyen a la vulnerabilidad del menor a la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil, como la pobreza y el subdesarrollo,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida e ininterrumpida del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil,

Reconociendo el carácter transfronterizo de las prácticas con que actualmente se fomenta la explotación sexual de los niños con fines comerciales,

Destacando a este respecto la importancia de establecer una cooperación internacional eficaz, en particular mediante la concertación de acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales que prevean la penalización y prevención de los actos vinculados a la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil, y la identificación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de tales actos,

Destacando que ningún elemento del presente Protocolo afecta la adopción legítima de niños de conformidad con el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional,

Reconociendo que la Convención sobre los Derechos del Niño proclama el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, interferir en su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Propuesta presentada por Dinamarca

Teniendo en cuenta que toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados supra debería recibir garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento (párrafo 3 del artículo 7 de la Convención contra la Tortura).

Propuesta presentada por la delegación de Australia en su calidad de coordinadora del capítulo V

Alentando a los Estados Partes a que velen por la cooperación entre sus funcionarios competentes con miras a localizar, detener y enjuiciar a los responsables de los actos relacionados con la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil, así como a investigar dichos actos, y colaboren con las organizaciones no gubernamentales e internacionales competentes para identificar a los autores de tales delitos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la vida privada de todos los interesados,

Alentando asimismo a los Estados Partes a que adopten todas las medidas razonables para concertar acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales eficaces de cooperación para la prevención, la detección, el enjuiciamiento y el castigo de las actividades turísticas organizadas con el propósito de facilitar la práctica de las relaciones sexuales de tipo comercial con niños,

Considerando que los Estados Partes deberían intensificar la cooperación para garantizar la prestación de asistencia, la rehabilitación y la repatriación, en su caso, a los niños víctimas de la venta, la prostitución y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando asimismo que los Estados Partes deberían tomar todas las medidas posibles, en el marco de la cooperación bilateral y multilateral y sobre la base de la responsabilidad colectiva, para eliminar la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil,

Alentando a los Estados Partes a fomentar e intensificar la cooperación internacional para eliminar la pobreza, el hambre y el subdesarrollo, que crean condiciones propicias para la explotación de los niños, especialmente en los países en desarrollo a fin de contribuir a eliminar la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil.

Capítulo VIII

OTROS ASUNTOS

Propuesta presentada por la República Islámica del Irán sobre la estructura del Protocolo

Las siguientes cuestiones deberían incluirse en el capítulo I titulado "Disposiciones generales":

A. Definiciones

Tal como fueron adoptadas por el Grupo de Trabajo.

B. Artículo independiente

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en un sentido que menoscabe el derecho de cada Estado a adoptar las medidas apropiadas para luchar contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

C. No discriminación (figura en el documento E/CN.4/1995/95, anexo I)

Las disposiciones de un posible protocolo facultativo deberán aplicarse sin discriminación de ninguna especie, como se dispone en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

D. Reservas (figura en el documento E/CN.4/1995/95, anexo I)

Un posible protocolo facultativo deberá considerar la cuestión de las reservas.

E. Presentación de informes (figura en el documento E/CN.4/1995/95, anexo I)

Un posible protocolo facultativo deberá contener una disposición relativa a la inclusión de información sobre la aplicación del protocolo en los informes periódicos que presenten los Estados Partes en el protocolo facultativo al Comité de los Derechos del Niño, con arreglo al artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.El Grupo de Trabajo decidió usar la expresión "prácticas condenadas en el presente Protocolo" para referirse a las cuestiones consideradas en el proyecto de protocolo facultativo con respecto a la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y el turismo sexual que afecta a los niños, en espera de los resultados de las negociaciones sobre la cuestión de las definiciones.

2.Si no se llega a un acuerdo respecto a las definiciones propuestas, está también la propuesta de los Países Bajos, que figura en el presente anexo como artículo 1.

3.La delegación de los Países Bajos propuso insertar al final de esta oración las siguientes palabras: "teniendo en cuenta el principio de la doble incriminación cuando sea apropiado;". La delegación de Noruega propuso redactar el apartado en la forma siguiente: "b) fuera del territorio, cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o una persona domiciliada en ese Estado;".

